



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 6 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: JOSÉ GILBERTO CASTRO Y OTROS  
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00401-00  
AI No: 71-06-808-19

JOSÉ GILBERTO CASTRO Y OTROS, residentes de del predio denominado "El Puerto" presentan acción de cumplimiento en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ante la omisión del cumplimiento del artículo 25 5 del Decreto 2363 de 2015. (Fol. 1-9)

Sobre el particular es de indicar que la norma especial contenida en la Ley 393 de 1997, en su artículo 3<sup>1</sup>, concede la competencia para el conocimiento de las acciones de cumplimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia, empero el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 superior, que se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia al tratarse la demandada de una entidad del orden nacional<sup>2</sup> como lo es el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, es claro que la competencia para el conocimiento de la misma radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, y por tanto, el presente proceso debe ser remitido de manera inmediata a dicha Corporación, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 30. COMPETENCIA. - Ver Notas del Editor: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria."

PARAGRAFO TRANSITORIO. - Aparte tachado INEQUIBEL - Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado trámite de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo."

<sup>2</sup> Decreto 2363 de 2015 "Artículo 10. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT. Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencera estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia." Destacamos

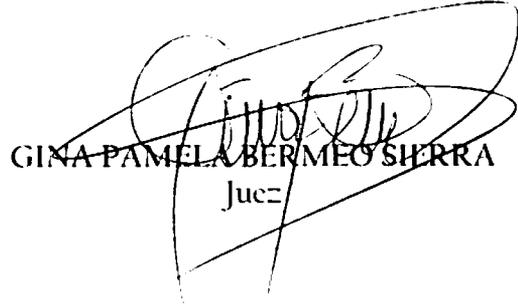


**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá para conocer el medio de control de CUMPLIMIENTO, promovido por JOSÉ GILBERTO CASTRO Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente inmediatamente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI. Atiéndase por secretaria.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00400-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y  
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ESA ESP  
AUTO NÚMERO : AI-92-06-829-19

I.- ASUNTO.

SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control ACCIÓN POPULAR en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, con el fin que se protejan los derechos colectivos contemplados en los literales d), El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público g) La seguridad y salubridad públicas y j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, para que iluminen el sector que desde el Puente el Encanto conduce al Barrio la Ciudadela de la Ciudad de Florencia.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

**“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”**

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue a acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez, directamente.

De lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia que la accionante allegó la solicitud elevada tanto a la Electrificadora del Caquetá, como al Municipio de Florencia, no obstante, se evidencia que ante la última entidad, fue incoada la petición para efectos de reunir el requisito de procedibilidad el día 14/05/2019, cumpliéndose el término de los 15 días que dispone la entidad para resolver el 05/06/2019, día en el que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial la presente acción constitucional.

Por lo tanto, la actora presentó la acción constitucional antes que feneciera el término de 15 días, dado a la entidad pública demandada por ley para emitir un pronunciamiento, en consideración a ello, se desconoce si el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dio respuesta al pedimento o si por el contrario se constituyó en renuencia.

Así las cosas, se inadmitirá la acción constitucional, y se requerirá al Municipio de Florencia, Caquetá, para que le informe si resolvió la petición elevada por la actora el día 14/05/2019, consistente en la iluminación del sector conocido como Puente “el Encanto” hacia el barrio “la Ciudadela”, de la Ciudad de Florencia.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo que conforme el artículo<sup>1</sup> 2 de los Estatutos del 2008, ésta es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, de tipo anónimas, para su notificación electrónica conforme las normas del CPACA.

Ahora bien, es del caso señalar que quienes elevaron las peticiones fueron las señoras DANIELA OROZCO SÁNCHEZ y VALENTINA GIRALDO GARRIDO tal como se avizora de folio 9-12 del expediente, pese a ello quien presenta la Acción fue SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, lo que es importante que se aclare, porque si bien, la acción popular es una acción constitucional lo que conlleva a que cualquier ciudadano está legitimado por activa para presentarla, lo cierto es que se desconoce si a las mencionadas les fue contestado el derecho de petición por ellas elevado, máxime cuando las direcciones de notificación tanto de quien presenta el medio de control, como de quienes elevaron las peticiones son diferentes, lo que puede conllevar a que se presenten de manera simultánea varias acciones por los mismos hechos, presentándose por tanto una duplicidad de acciones.

Finalmente es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

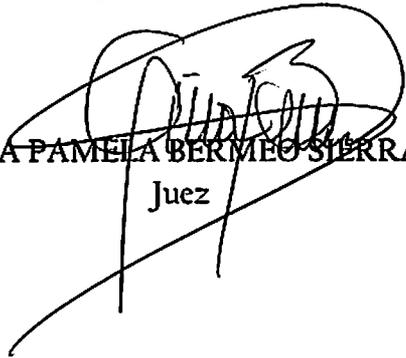
**PRIMERO:** INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por los señores SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA en contra de EL MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA.ESP. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Estatutos 2008- ELECTROCAQUETÁ ARTÍCULO 2º: NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN: La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06-06-17

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00117-00  
ACCIONANTE: ESMILDA PIMENTEL PEREZ.  
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-05-690-19

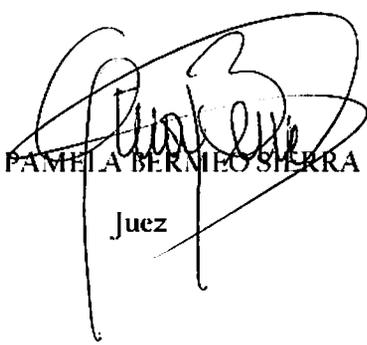
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNICO SIERRA

Juez